

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

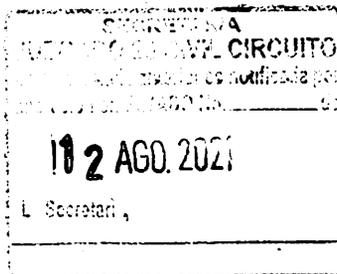
Bogotá D.C., 11 AGO. 2021

Radicación: 11001 31 03 023 2019 00175 00

Obre en autos el proveído allegado la sala civil del tribunal superior del distrito judicial de Bogotá D.C, el que se pone en conocimiento de los extremos en la Litis para los fines que estimen vertientes. *(Apelación pendiente por resolver)*.

NOTIFIQUESE,

  
**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez.





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

**LIANA AÍDA LIZARAZO VACA**

Magistrada Sustanciadora

Bogotá, D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO VERBAL DE CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ VESGA**  
**contra AGRUPACIÓN DE VIVIENDA VILLA DE CALASANZ I**  
**ETAPA P.H.**

**Exp.: 110013103 023 2019 00175 02**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del extremo pasivo contra el auto calendarado 19 de mayo de 2021, por el cual se admitió, bajo el régimen del Decreto 806 de 2020, el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia que puso fin a la primera instancia.

**ANTECEDENTES**

En síntesis, la recurrente alega que se debe revocar dicha providencia porque no ha podido tener conocimiento del memorial a través del cual la parte actora manifestó las razones de su inconformidad respecto a la sentencia impugnada, en tanto que el referido escrito no se encuentra publicado en el Micrositio Web ni se le remitió por el apoderado del demandante a su correo, pese a la exigencia consagrada en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P. en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Con alguna cita jurisprudencial se ocupó después de la notificación de los actos procesales para indicar que el desconocer la contraparte “el escrito de sustentación del recurso y por ende los puntos sobre los cuales centró su inconformismo el apelante, (...) hace imposible ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste a la AGRUPACION DE VIVIENDA VILLA DE CALASANZ I ETAPA P.H.”.

La parte actora, oportunamente, se opuso a la prosperidad del recurso.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver la impugnación contra el auto admisorio es necesario recordar que los recursos reclaman la concurrencia de ciertos requisitos, entre los cuales se encuentra el interés para recurrir. Esta exigencia consiste en que solamente se autoriza a aquella parte que se le causa una vulneración a sus derechos o un perjuicio la posibilidad legal de atacar determinada decisión, suministrando para tal efecto argumentos encaminados a obtener su revocatoria o reforma. (art. 320 C.G. del P.)

En el evento en estudio la parte demandada fundó su inconformidad con el proveído que admitió la apelación propuesta contra la sentencia en una supuesta violación a los principios de publicidad y contradicción, por el desconocimiento “del escrito de sustentación del recurso”.

De conformidad con la regulación del recurso de apelación, tanto en el Código General del Proceso como en el Decreto 806 de 2020, la oportunidad procesal para la presentación del citado memorial aún no ha tenido ocurrencia, entonces, es obvio que ningún interés ostenta la impugnante para controvertir el proveído admisorio, lo que de suyo conlleva a la confirmación de lo resuelto.

Además, la circunstancia alegada es ajena al contenido de dicho auto -no tener conocimiento del contenido del memorial presentado ante el *a quo* para puntualizar los reparos-, como también lo es respecto a su notificación, de donde cabe predicar la ausencia de razones para fundar la pretendida revocatoria del auto impugnado, defecto que constituye suficiente fundamento para mantener lo decidido.

En efecto, ni el Código General del Proceso, ni el Decreto 806 de 2020 prescriben como una formalidad previa a la admisión del recurso de apelación y a su notificación que el juez *ad-quem* compruebe si a la contraparte del impugnante se le remitió el escrito que la recurrente echa de menos, luego la exigencia reclamada no tiene consagración legal y por tanto no tipifica el quebrantamiento a su derecho de contradicción, ni al principio constitucional de publicidad de las actuaciones, lo que ratifica la ausencia de interés para controvertir la decisión adoptada en esta instancia.

Afirmación que corrobora lo previsto en los artículos 322, 325 y 327 del Código General del Proceso y 14 del Decreto 806 de 2020, más aún cuando al extremo pasivo, de conformidad con la última norma citada, se le debe correr traslado por cinco días de la sustentación que en esta sede judicial presente la parte impugnante, lo que traduce que será con posterioridad a lo resuelto en el auto que ataca que tal se le pondrá en su conocimiento para que ejerza su derecho de contradicción.

En lo pertinente prevé la citada disposición “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. ***De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.*** Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si

no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.” (Se resalta)

En consecuencia, el proveído impugnado se ajusta a la ley, por lo que será confirmado. Con todo, se informa a la parte recurrente que puede acceder al expediente digitalizado del presente trámite a través del siguiente link:

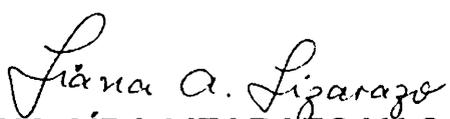
<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/Procesosdigitalizados/EpQzVKdd0Q1BqrlJrzDv8SoBr3Q4yrjUCTIiytxeEuD-yQ?email=yolipalvi2012%40hotmail.com&e=yQI5Wd>

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confirmar el auto proferido el auto de 18 de mayo de 2021, por el cual se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 12 de agosto de 2020 por el Juzgado Veintitrés (23) Civil del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO:** Por Secretaría contabilícese el término de cinco (5) días previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y oportunamente ingrésense las diligencias al despacho para lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**LIANA AÍDA LIZARAZO VACA**

Magistrada

650

Firmado Por:

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e18fa35f4026ab464cf93c3d6a7d71e2acd5dadf9e516f9e8416460356caa94c**

Documento generado en 09/06/2021 12:46:46 PM

SECRETARIA

- 1. Se le informó al señor Juez informando que:
- 2. Se le informó que el asunto con anexos completos.
- 3. No se dio cumplimiento al auto anterior.
- 4. La providencia se encuentra ejecutoriada.
- 5. Venció el término de traslado del recurso de nulidad.
- 6. Venció el término de traslado concurrido en                     .
- 7. La(s) parte(s) se pronunció(n) en tiempo: SI  NO
- 8. Venció el término probatorio.
- 9. El término de emplazamiento venció. El(los) emplazado(s) no compareció(n).
- 10. Se remite a la anterior para resolver

Bogotá, D. C. 2 AGO 2021

                     (a)